



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 176
RADICADO N° 2022-00395-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, una vez allegados los requisitos por medio de los cuales se pretendía subsanar el escrito primigenio, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde al Juez Promiscuo del Circuito de Caldas Antioquia, razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., preceptúa que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Con relación a lo anterior, el Inc. 2° del numeral 2° del Art. 28 *Ejusdem*, preceptúa que en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, entre otros, en el cual el demandante o el demandado sea un niño, niña o adolescente, será competente el Juez del domicilio o residencia de éste.

II. Descendiendo al caso **sub examine**, se tiene que la acción impetrada versa sobre la Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad Extramatrimonial, en donde desde el encabezado de la demanda, junto con el acápite de “NOTIFICACIONES”, se advierte que la menor accionante al igual que su progenitora, se encuentran domiciliadas en el Municipio de Caldas-Antioquia, circunstancia esta por la cual, y conforme a las normas reseñadas, deberá dársele aplicación al fuero privativo del

Juez domicilio, vale decir, JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALDAS ANTIOQUIA, a donde habrá de remitirse la causa, se itera, al ser ese el domicilio de la menor demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, incoada por la menor VIOLETA GUTIÉRREZ QUIROZ, representada por su progenitora CAROLINA QUIROZ MORALES, en contra de SANTIAGO GUTIÉRREZ COLORADO, por Falta Competencia en razón al factor territorial, artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMÍTASE al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALDA-ANTIOQUIA, a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1fba43232935fb1dd1130bf5e35bfa73405b36150cdb77ddeebef26288fd7c**

Documento generado en 28/09/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>